

DECRETO N° 3.346 de 1950

(Octubre 31)

“por el cual se dictan medidas encaminadas a acelerar la administración de justicia”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3.518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que entre las causas de la alteración del orden, una de las más graves y que exige correctivo inmediata es la ilegal lentitud de los procesos judiciales, contencioso-administrativos y del trabajo, que, prolongando indebidamente las situaciones litigiosas, le resta a la administración de justicia toda eficacia, hace nugatorios derechos fundamentales de las partes y contribuye en gran manera a que subsista de hecho un estado general de impunidad;

Que en vista de lo anterior, y con el fin de llegar más prontamente al restablecimiento del orden, se hace indispensable señalar un camino expedito para reducir la responsabilidad de los funcionarios encargados de administrar justicia cuando quiera que incurran en omisión en el ejercicio de sus funciones,

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del primero de enero de 1951, podrá ser recusado, lo mismo en los procesos civiles que en los penales,

en los contencioso-administrativos y en los que se tramiten ante la Jurisdicción del Trabajo, el funcionario que deje vencer, sin actuar, los términos que la ley le señale al efecto, a menos que la demora se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

Si dentro de un mismo año, y con fundamento en la causal prevista en este artículo, un funcionario fue separado por dos veces del conocimiento, se producirá la vacante del cargo que aquél desempeñe, y la autoridad competente, previa comprobación de la causal, procederá a hacerle correspondiente nombramiento.

Artículo 2º — En la provisión de los cargos de Magistrados, Consejeros de Estado, Jueces, Agentes del Ministerio Público y subalternos respectivos deberá prescindirse de las personas que en los dos años anteriores a la elección o nombramiento hayan dejado vacante su empleo por la causa prevista en el artículo precedente, y de las que hayan incurrido en demoras injustificadas en el trámite o decisión de los procesos a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, si en ellos se hallan actualmente vencidos los términos para actuar.

Artículo 3º — Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1950.

LAUREANO GOMEZ.

(Siguen las firmas de todos los Ministros).

(“Diario Oficial”, número 27.480).